

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JORGE H. VEGA JORGE

Peticionario

KLCE201701490

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Carolina

Sobre: A 404SC/  
Posesión  
Sustancias  
Controladas sin  
Receta

Caso Número:  
F SC2016G0058

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2017.

El peticionario, señor Jorge H. Vega Jorge, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 18 de julio de 2017 y notificada el 26 de julio de 2017. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Moción de desestimación* al amparo de la Regla 64 (b) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 64(b), ello en cuanto a una acusación sobre infracción al Artículo 5.04 y 6.01 de la Ley Núm. 404-2000, *infra*.

Por los fundamentos que expondremos, se deniega la expedición del auto solicitado.

**I**

Por hechos ocurridos el 1 de agosto de 2015, se presentó contra el peticionario una denuncia por infracción al Artículo 5.04 y 6.01 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como

la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 458c y 459.<sup>1</sup> Los estatutos en cuestión proscriben, respectivamente, tanto la portación y uso de un arma de fuego, como la fabricación, distribución, posesión y uso de municiones, sin la licencia requerida para tales actividades.

Como parte de los trámites procesales de rigor, el 11 de mayo de 2016, se celebró la vista preliminar en el caso de autos. Como resultado, el foro primario determinó causa para acusar al peticionario por los delitos imputados, salvo el delito por violación al Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404, *supra*. Inconforme con el dictamen, el Ministerio Público solicitó oportunamente la celebración de una vista preliminar en alzada, a tenor con la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23. Celebrada la misma, el 20 de junio de 2016, el tribunal *a quo* determinó causa probable para acusar al peticionario por violación al Artículo 5.04 de la Ley 404, *supra*.

Así las cosas, el 18 de julio de 2017, el peticionario presentó una *Moción de desestimación* al amparo de la Regla 64 (b) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (b). En la misma, solicitó la desestimación por falta de jurisdicción de las acusaciones por infracción a los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley Núm. 404, *supra*. Argumentó que los precitados estatutos eran inconstitucionales, dado a que violentaban el derecho fundamental a poseer y portar armas de fuego, según consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, Emda. II, Const. EE.UU., LPRA, Tomo I, y la casuística interpretativa del Tribunal Supremo Federal en los casos *McDonald v. City of Chicago*, 561 US 742 (2010) y *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008). En síntesis, el peticionario planteó que la deficiencia constitucional de los referidos

---

<sup>1</sup> Contra el peticionario también se presentaron cargos por infracción al Artículo 404 y 412 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 LPRA 2404 y 2411b (posesión de sustancias controladas y posesión de parafernalia relacionada a sustancias controladas, respectivamente).

estatutos consistía en que los mismos tipificaban como delito el portar un arma de fuego y sus municiones, sin licencia para ello, no empece a que dichas actividades están constitucionalmente protegidas.

El 26 de julio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia notificó el dictamen objeto del presente recurso. En el mismo, denegó la desestimación solicitada por el peticionario. Inconforme con la determinación, el 25 de agosto de 2017, el peticionario compareció ante nos mediante el presente auto de *certiorari*, donde formula el siguiente planteamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar de plano la *Moción de desestimación* al amparo de la Regla 64 (b) de Procedimiento Criminal y no declarar inconstitucional en su aplicación el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, aun cuando, en su aplicación, el Artículo violenta el derecho fundamental a poseer y portar armas claramente plasmado en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y lo reconocido en los casos *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008) y *McDonald v. City of Chicago*, 561 US 742 (2010).

El 11 de septiembre de 2017, el peticionario nos solicitó la paralización de los procedimientos judiciales ante el Tribunal de Primera Instancia. Evaluados los argumentos allí esbozados, decidimos denegar dicha petición. Asimismo, concedimos al Ministerio Público hasta el 18 de septiembre de 2017 para que presentara su oposición a la expedición del auto. A tenor con lo ordenado, el Pueblo de Puerto Rico por conducto del Procurador General compareció ante nos mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

## II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. Sin

embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

### III

Analizados los argumentos esbozados por el peticionario en su recurso, resolvemos denegar la expedición del mismo. Nada en el expediente sugiere que el tribunal *a quo* haya incidido al denegar la *Moción de desestimación* presentada por este. Reconocemos que el Tribunal Supremo Federal resolvió en *District of Columbia v. Heller*, supra, que el derecho constitucional a poseer y portar un arma de fuego es de naturaleza fundamental. No obstante, el máximo foro federal fue enérgico en puntualizar que dicho derecho no presupone una facultad irrestricta para que una persona poseyera y portara un arma de fuego en la manera que más lo deseara. Al respecto puntualizó:

Like most rights, the right secured by the Second Amendment is not unlimited. From Blackstone through the 19th-century cases, commentators and courts routinely explained that the right was not a right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose... Although we do not undertake an exhaustive historical analysis today of the full scope of the Second Amendment, nothing in our opinion should be taken to cast doubt on longstanding prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill, or laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms.

*District of Columbia v. Heller*, 554 US 570, 626 (2008).  
(Citas internas omitidas).

Posteriormente, en *McDonald v. City of Chicago*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que el derecho a poseer y portar un arma de fuego, según consagrado en la Segunda Enmienda, dado a su carácter fundamental, es oponible a los estados en virtud de la Cláusula del Debido Proceso de Ley consagrada en la Decimocuarta Enmienda. *Íd.* pág. 791. Desde luego, lo anterior implica que dicho derecho es igualmente oponible al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pues, en virtud de los llamados casos insulares, los derechos de la Constitución federal clasificados como fundamentales aplican por su propia fuerza a los territorios no incorporados como Puerto Rico. Véanse, *Balzac v. Porto Rico*, 258 US 298 (1922); *Downes v. Bidwell*, 182 US 244 (1901); *Pueblo v. Casellas Toro*, res. el 25 de abril de 2017, 2017 TSPR 63.

Sin embargo, el Tribunal Supremo Federal aprovechó la ocasión en *McDonald v. City of Chicago*, supra, para aclarar que la oponibilidad de dicho derecho frente a los estados no implica un menoscabo a la facultad de estos para regular la posesión y portación de armas de fuego. A esos efectos destacó:

It is important to keep in mind that *Heller*, while striking down a law that prohibited the possession of handguns in the home, recognized that the right to keep and bear arms is not “a right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose.” **We made it clear in *Heller* that our holding did not cast doubt on such longstanding regulatory measures** as “prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill,” “laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms.” **We repeat those assurances here.** Despite municipal respondents' doomsday proclamations, **incorporation does not imperil every law regulating firearms.** *McDonald v. City of Chicago*, 561 US 742, 786 (2010). (Énfasis suplido y citas internas omitidas).

Conforme lo resuelto en *District of Columbia v. Heller*, supra, y *McDonald v. City of Chicago*, supra, el derecho que el peticionario

invoca no es un ilimitado, puesto que se les reconoce a los estados la facultad de reglamentar la posesión y portación de las armas de fuego dentro de su jurisdicción. En mérito de lo anterior, resolvemos que no procede expedir el auto de *certiorari*.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones